

SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL  
01 ABR 2025  
23:03:39  
SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL:** Deduces recurso de casación en el fondo; **EN EL PRIMER OTROSÍ:**

En subsidio, casación de oficio; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## ILUSTRÍSIMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Guillermo Bofill Ferretti**, cedula de identidad número 17.029.990-6, abogado, en representación de **Bersa Kennedy S.A.**, en adelante “Bersa”, en autos ROL N°R-466-2024 a S.S. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 4° de la ley N°20.600 y artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, 782, 783, 784 y 785, todos del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 13 de marzo de 2025, notificada a esta parte por correo electrónico el día 14 de marzo del mismo año, solicitando a S.S. Ilustre que lo conceda para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal Superior, conociendo por esta vía, proceda a acoger el recurso, invalidando la Sentencia Recurrida, y dictando, acto seguido y sin nueva vista de la causa, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que acoja la reclamación de ilegalidad deducida en su contra, con costas.

En el desarrollo de este recurso de casación en el fondo, se indicarán los errores de derecho que contiene la Sentencia Impugnada y se explicará de qué modo dichos errores de derecho han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

### I. Admisibilidad del recurso de casa en el fondo.

#### 1. El recurso se interpone en contra de una sentencia definitiva.

Según el artículo 158 del CPC, es “sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”.

Por medio del presente recurso de casación en el fondo se recurre la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 13 de marzo de 2025, notificada a esta parte el 14 de marzo del mismo año, por medio de la cual se resuelve rechazando en todas sus partes la reclamación presentada por Bersa en contra de la resolución sancionatoria de la SMA N° 841/2024 y que fue posteriormente rectificada por la resolución exenta N° 852 de 03 de junio de 2024.

Según la definición del artículo 158 citado, es claro que la Sentencia Recurrida tiene la naturaleza de una sentencia definitiva. Por un lado, pone término a la instancia, tanto procesal ante el Tribunal Ambiental, como Administrativa ante la SMA, sin que quede abierto ningún asunto en alguna de aquellas sedes.

Por otro lado, cumple también con el requisito de resolver la cuestión o asunto objeto del juicio. En particular, en la reclamación cuya sentencia se recurre, el objeto versó sobre la legalidad de la resolución que sancionó a Bersa con 18 UTA, en base a la revisión de la existencia de un posible decaimiento del procedimiento administrativo, así como la legalidad del análisis llevado a cabo para establecer la existencia de las distintas infracciones, y la determinación de la sanción concreta a imponer.

En la sentencia que se recurre, se revisó una a una las infracciones formuladas y sancionadas por la SMA, así como los antecedentes considerados por aquella para determinarlas. Ello cumple con el criterio que esta Excma. Corte Suprema ha establecido para entender que una sentencia resuelve el asunto objeto del juicio o el fondo de la cuestión que se debate, identificando el objeto del juicio con el fondo del procedimiento administrativo que se impugna, en este caso a las infracciones conocidas en el procedimiento sancionatorio de la SMA.<sup>1</sup> De acuerdo con ello, finalmente se puso fin a la instancia rechazando la totalidad de las alegaciones de mi representada.

---

<sup>1</sup> Excma. C.S. Sentencia de 29 de agosto de 2018 que declara inadmisibles los recursos de casación Rol N°3572-2018 (Cons. 11).

En consecuencia, la resolución judicial de autos que se recurre en autos reúne los requisitos antes mencionados y posee el carácter de sentencia definitiva, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

## 2. Ley que concede el recurso.

El inciso tercero del artículo 26 de la 20.600 que regula la procedencia de recursos, establece que:

*“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.”* (El destacado es propio).

A su vez, el artículo 767 del CPC establece la regla general de procedencia del recurso de casación en el fondo en materia civil, la naturaleza jurídica de las resoluciones que son objeto de aquel, señalando a continuación que procede “*siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.*” (El destacado es propio).

## 3. El recurso se interpone dentro del plazo.

El presente recurso de casación en el fondo se interpone dentro del plazo estipulado en el inciso quinto del artículo 26 de la 20.600 que dispone “*los plazos y procedimientos del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. A su vez, el artículo 770 del CPC señala que “El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre”.

En el presente caso, la Sentencia Casada fue dictada con fecha 13 de marzo de 2025 y notificada a las partes por correo electrónico el día 14 de marzo de 2025, según consta en el certificado de notificación publicado en el expediente electrónico del Tribunal. En consecuencia, la presentación del recurso de casación en el fondo se presenta dentro de plazo.

**4. El recurso es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.**

El inciso final del artículo 772 del CPC señala que “el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número”. Para dar cumplimiento al requisito anterior, tal como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, el presente recurso de casación en el fondo se encuentra patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**II. Antecedentes generales de la causa y la sentencia.**

La Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante “SMA”, dictó una resolución el marco de un proceso sancionatorio iniciado con fecha 23/4/2020 por la SMA, producto de una única medición de ruidos realizada el día 21/01/2019 a una obra ejecutada por nuestra representada, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por el Sr. Daniel López Aldunate que realizó el día 13/12/2018. A continuación, exponemos los antecedentes más relevantes que contextualizan el proceso sancionatorio y la nueva multa aplicada por la SMA.

**1. Empresa Constructora Bersa Kennedy S.A.**

Bersa Kennedy S.A., es una empresa constructora que mantuvo a cargo, hasta su conclusión, el Edificio con destino Habitacional denominado Edificio Vista Los Andes, Lote 26-C, en adelante la “Obra” o el “proyecto”, ubicado en Avenida Manquehue Norte Número 966 de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**2. Denuncia por ruidos molestos.**

Con fecha 13 de diciembre de 2018, don Daniel López Aldunate presentó ante la SMA una denuncia en contra de nuestra representada, mediante la cual informó que habría estado sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la “Faena de Construcción Vista Los Andes, Lote C”, los cuales, supuestamente sobrepasaban la normativa vigente.

**3. Inspección de la obra.**

Por lo anterior, supuestamente la obra fue objeto de una fiscalización ordenada por la SMA, la que se realizó con fecha 21 de enero de 2019, en la cual el fiscalizador se constituyó en el domicilio del denunciante y constató la obtención

de un nivel de presión sonora de 72 dB(A) en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en una zona III, lo cual registraba una excedencia de 7dB(A).

#### 4. Formulación de cargos.

Producto de lo anterior, **con fecha 23 de abril de 2020, esto es, casi 1 año y 4 meses después de haberse producido la supuesta infracción**, la SMA inició el Procedimiento Sancionatorio Rol D-048-2020, mediante la formulación del siguiente cargo:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 21 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

En dicha resolución, la SMA calificó la infracción como “leve” y otorgó a nuestra representada un plazo para presentar sus descargos, los que fueron debidamente presentados con fecha 25 de mayo de 2020.

#### 5. Resolución Exenta N° 115/2021.

Con fecha 21 de enero de 2021, la SMA dictó la resolución exenta N° 115/2021, en la cual sancionó a nuestra representada con una multa de 23 UTA, por haber superado EN UNA SOLA OCASIÓN el nivel máximo de emisión de ruidos en los términos ya referidos.

## 6. Reclamación Rol 278-2021.

Con fecha 10 de febrero de 2021 Bersa Kennedy interpuso una reclamación judicial en contra de la resolución Exenta N°115 de fecha 21 de enero de 2021, la que fue resuelta favorablemente por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha 24 de febrero de 2022.

Es del caso S.S., que en dicha oportunidad el Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución exenta N°115/2021, sobre la base de, entre otras, las siguientes consideraciones:

*/i/ Considerando 52, parte pertinente: “A juicio de este Tribunal, la omisión descrita constituye un vicio esencial del acto administrativo -y por tanto solo reparable con su declaración de nulidad<sup>2</sup>-, en tanto las medidas adoptadas con ocasión del cumplimiento de la RCA inciden, claramente, en la intencionalidad en la comisión de la infracción. Por lo tanto, la resolución sancionatoria resultó contraria a derecho por carecer de una debida fundamentación, por lo que se dejará sin efecto como se indicará en lo resolutivo.”<sup>3</sup>*

*/ii/ Considerando 68: “Que, en conclusión, se acogerá la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 115/2021, atendido que esta adolece de falta de motivación<sup>4</sup>, pues, en relación con la circunstancia intencionalidad, y frente a la existencia de una RCA asociada al proyecto que contenía obligaciones para hacerse cargo de impacto de ruido, entre las que se encontraban aquellas relacionadas al monitoreo de la norma de emisión de ruido, el Superintendente del Medio Ambiente omitió de manera ilegal tal circunstancia para efectos de la determinación de la sanción, lo que devino en que la multa aplicada no es proporcional”<sup>5</sup>.*

---

<sup>2</sup> El destacado es nuestro.

<sup>3</sup> Pág. 28, Sentencia Rol 2768-2021, 2º Tribunal Ambiental

<sup>4</sup> El destacado es nuestro.

<sup>5</sup> Pág. 35 misma sentencia

De esta manera, el Tribunal resolvió acoger la reclamación por carecer de una debida motivación, dejando sin efecto y ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor, así como los restantes que resulten pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

Así la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental señala:

*“SE RESUELVE: 1. ACOGER la reclamación deducida por Bersa Kennedy S.A.S., en contra de la Resolución Exenta N° 115/2021, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, dejándola sin efecto y ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor, así como los restantes elementos que resulten pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa de las sentencias.”<sup>6</sup>*

## 7. Nueva Resolución de la SMA.

Sorprendentemente con fecha 31 de mayo de 2024 nuestra representada fue notificada de la resolución exenta 841/2024 (“Nueva Resolución”), en virtud de la cual la Superintendencia de Medio Ambiente dictó, fuera de plazo, una nueva Resolución Sancionatoria en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2022, en un erróneo cumplimiento de Sentencia en Causa Rol R-278-2021 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En dicha nueva resolución resolvió “Respecto de la infracción, correspondiente a la “Obtención, con fecha 21 de enero de 2019, de un nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 db (a), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en zona III” aplíquese a Bersa Kennedy S.A., Rol único Tributario 76.026.189-0, una multa equivalente a veintiuno unidades tributarias anuales (18 UTA)”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Pág. 35 misma sentencia

<sup>7</sup> Nótese el error en los montos, el cual demuestra la falta de rigurosidad de la SMA y de los fundamentos para, en definitiva, hacer uso de su discrecionalidad.

Es del caso que en la parte resolutiva al momento de determinar el monto de la multa existió un error evidente, con fecha 04 de junio de 2024 la Superintendencia de Medio Ambiente dictó la resolución exenta N° 852/2024 y rectificó de oficio el resuelvo primero de la resolución exenta N° 841/2024 aplicando a Bersa Kennedy S.A. una multa equivalente a dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)<sup>8</sup>.

Para efecto de determinar la procedencia de la sanción y determinar la multa aplicada, la SMA fundamenta la resolución exenta N° 841/2024, rectificada por la resolución exenta N° 852/2024 (en adelante “*la resolución*”), señala que la RCA 769/2009, en su considerando 5.2.1 contempla la implementación de medidas de control de ruido para la fase de Construcción, concluyendo (considerando 13°) que las medidas comprometidas en la RCA 769/2009 fueron “*implementadas siendo, en términos generales, efectivas para evitar las superaciones a la norma de emisión de ruidos*” por lo anterior, concluye en el considerando 14° que “*(...) se considerará el hecho de que el proyecto se encuentra sujeto a la RCA 769/2009, en la determinación de la sanción específica, como una circunstancia que disminuirá la ponderación asignada a este factor de incremento del componente de afectación*”.

De esta manera, decide rebajar la multa aplicada en la resolución exenta 115/2021 de 23 a 18 UTA, es decir 5 UTA, sin dar mayores detalles de su ponderación; sobre todo cuando sólo pudo constatar (cuestión que hemos discutido y controvertido en el proceso sancionatorio) una emisión de ruido; y ningún agravante de los contenidos en el art. 40 de la LOSMA.

Aquella resolución fue luego reclamada por el Titular ante el Tribunal Ambiental.

#### **8. La sentencia recurrida.**

Finalmente, tras la reclamación presentada por Bersa, la vista de la causa, y la revisión de las alegaciones sobre los vicios de legalidad de la resolución de la SMA reclamada, el 13 de marzo de 2025 el Ilustre Segundo Tribunal

<sup>8</sup> Esta resolución, sólo consigna su error, pero no repara el hecho que la SMA carece de parámetros y justificación para aplicar la discrecionalidad que le ha otorgado el legislador, deviniendo su actuación en ilegal.

**Ambiental dictó sentencia definitiva por medio de la cual rechazó en todas sus partes el reclamo.**

/i/ La sentencia, en primer lugar, rechaza las alegaciones sobre prescripción de la infracción, bajo el concepto de que no se habría cumplido los requisitos legales para configurar la prescripción de la infracción.

/ii/ Luego, la sentencia, en segundo lugar, rechaza las alegaciones sobre decaimiento del procedimiento administrativo, bajo el criterio de “demora justificada” en atención a que el decaimiento no puede ser alegado respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional como es la sentencia de un Tribunal.

Finalmente, la sentencia sostiene la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada y que el resto de las alegaciones fueron previamente resueltas por el Tribunal.

**III. Primer vicio de casación en el fondo:** Infracción por errónea aplicación de los artículos 27 y 40 inciso segundo de la ley N° 19.880, referidos al decaimiento y pérdida de objeto de un procedimiento administrativo, así como aquellas disposiciones de los artículos 7°, 14, 24 y 38 de la ley n° 19.880 y los artículos 3° y 8° de la ley n° 18.575, referidas a los principios de celeridad, inexcusabilidad y continuidad en la actuación de la administración.

1. Enunciación de las normas legales infringidas.

- Artículo 7° de la Ley N° 19.880 que establece el principio de celeridad en los procedimientos administrativos, según el cual los procedimientos se someten al criterio de celeridad y se impulsarán de oficio. “*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expedidos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión.*” (El destacado es propio).
- Artículo 14 de la Ley N° 19.880 que establece el principio de

inexcusabilidad en los procedimientos administrativos, y en cuyo inciso final se establece que “En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.” (El destacado es propio).

- El artículo 24 de la Ley N°19.880 que regula plazos para las solicitudes a organismos de la Administración del Estado, para el caso en que aquellas no contengan un plazo en particular. El inciso tercero de dicho artículo establece que “Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.” (El destacado es propio).
- Artículo 27 de la Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que impone un plazo razonable de duración de aquellos, estableciendo: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.*”
- El artículo 38 de la Ley N°19.880 que establece la facultad de perseguir o “pedir cuenta” de informes que no se hayan emitido dentro del plazo establecido para que sea evacuado.
- Artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880 que regula la conclusión del procedimiento administrativo, y en particular el contenido del acto administrativo terminal en caso de imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por pérdida de objeto (causas sobrevinientes). “*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de*

*continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”*

- **Artículo 3° de la Ley N° 18.575.** En su inciso primero, se establece “*La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación y ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.*” Luego, en su inciso segundo se establecen los principios a los cuales está sujeta la actuación de la Administración del Estado. “*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.*”
- **Artículo 8° de la Ley N° 18.575** que establece el deber de agilidad en la actuación de la Administración. “*Los órganos de la Ley Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte Cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.*” (El destacado es nuestro).

## 2. Hechos asentados en la sentencia

En lo que interesa a la causal de casación deducida el hecho asentado en la sentencia en función del cual se determina las consecuentes infracciones de ley es:

El procedimiento administrativo estuvo paralizado durante dos años y tres meses a la espera que la SMA dictara una nueva resolución conforme a lo ordenado por el Tribunal, lo que recién se cumplió con la dictación de la resolución exenta N° 841.

## 3. La aplicación del derecho por la Excma. Corte Suprema ya no es debatida.

Según la jurisprudencia del Tribunal, “*la razonabilidad en el trámite, como también la conclusión de las diversas etapas de que se compone el procedimiento administrativo sancionador, con miras a la obtención de la decisión de término y su posterior ejecución, constituye un presupuesto insustituible del debido proceso, en aras de obtener no sólo una justa, sino que también una pronta resolución del conflicto, precaviendo que las autoridades competentes incurran en dilaciones injustificadas durante el desarrollo del proceso, so pena de afectar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.*”<sup>9</sup> (El destacado es propio).

A su vez, expone cómo se han desarrollado figuras por parte de la Excma. Corte Suprema para defender esta garantía de ser juzgado en un plazo razonable, que marcan la extinción y pérdida de eficacia de los procedimientos administrativos.

Sobre esta segunda figura este Tribunal ha resuelto:

“*Con todo, se debe considerar que últimamente el máximo Tribunal ha ido abandonando la figura del decaimiento, en su lugar, ha sostenido que en los procedimientos administrativos puede darse una imposibilidad material de continuación del mismo. Dicha imposibilidad, en esta nueva figura, se vincula al plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que*

<sup>9</sup> Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia de 8 de abril de 2024, Rol N°R-385-2023, (Cons. 7º).

establece: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

En términos concretos, esta nueva postura desarrollada por la Corte Suprema restringe el tiempo de 2 años a 6 meses, en comparación a lo que en su momento consideraba la figura del decaimiento. Sin embargo, el cumplimiento del señalado término (6 meses) no determina por sí solo una pérdida de eficacia del procedimiento, sino que, al igual que el plazo de 2 años del decaimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal.<sup>10</sup> (El destacado es propio).

También, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, en causa Rol N° 127.415-2020, establece que el transcurso de este plazo de 6 meses sin razonabilidad o justificación determina la ineeficacia del procedimiento en base al artículo 40 de la Ley N° 19.880, por “la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento”. En aquella ocasión, en su considerando octavo señala:

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de

---

<sup>10</sup> Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia de 8 de abril de 2024, Rol N°R-385-2023, (Cons. 9º).

*la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad".  
(El destacado es propio).<sup>11</sup>*

#### **4. Modo en el cual en la sentencia se infringen las normas citadas.**

Las normas infringidas, en su conjunto, dan cuenta de la institución del **decaimiento del procedimiento administrativo sancionador**. La Sentencia Impugnada debió haber declarado el decaimiento en el caso de autos, lo que sin embargo no hizo, debido a una errada interpretación y aplicación de las normas que dan cuenta de las reglas del decaimiento, lo que naturalmente tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo. A continuación, se analiza la forma en que la Sentencia Impugnada infringió las normas que establecen las reglas de aplicabilidad del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

**Hecho asentado en la sentencia: El procedimiento administrativo estuvo formalmente suspendido durante dos años y tres meses.**

Según señala el Tribunal, más allá de la demora por parte de la SMA para implementar lo dispuesto por el Tribunal, el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento no pueden ser alegados respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional como lo es la sentencia de un Tribunal porque esta goza de imperio.

Sobre el punto resulta relevante S.S., tener que recordar que lo resuelto en la sentencia de la causa Rol R-278-2021 fue "***SE RESUELVE: 1. ACOGER la reclamación deducida por Bersa Kennedy S.A.S., en contra de la Resolución Exenta N° 115/2021, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, dejándola sin efecto y ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor, así como los restantes elementos que resulten pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencias."***

De esta manera, el Tribunal resolvió acoger la reclamación por carecer de una debida motivación, dejando sin efecto y ordenando a la reclamada dictar una

---

<sup>11</sup> CS, Sentencia de 3 de mayo de 2021, causa Rol N°127.415-2020 (Cons. 8º).

nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor, así como los restantes que resulten pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

En otras palabras, lo que el Tribunal resolvió fue dejar sin efecto la resolución 115/2021 y ordenó a la SMA dictar una nueva resolución, lo que necesariamente significa que dejó sin efecto todo el procedimiento administrativo sancionador hasta el 21 de enero de 2021, fecha en la que SMA dictó la resolución antes señalada. De esta manera, el procedimiento se retrotrajo a esa fecha.

Debemos insistir, la sentencia de la causa Rol R-278-2021, es clara en su tenor, no ordena complementar ni corregir la resolución exenta N° 851, sino que directamente la deja sin efecto y ordena dictar una nueva resolución.

De esta manera, el acto jurisdiccional era dejar sin efecto la resolución N° 851 y continuar con el procedimiento administrativo sancionador considerando la falta de motivación que existía, debiendo la SMA volver a considerar los hechos del proceso, en especial la RCA, y dictar una nueva Resolución.

El Tribunal considera que parte del cumplimiento de la sentencia era la dictación de una nueva resolución y eso es un error, la resolución del Tribunal consistía en dejar sin efecto la anterior, una vez realizado eso (que se cumplió con la notificación de la sentencia) el procedimiento ante este Tribunal terminó y la discusión volvió al procedimiento administrativo sancionador a la espera de la nueva Resolución que debía dictar la SMA.

Caso contrario, se habría ordenado cumplir la sentencia en el mismo proceso ante este Tribunal, sin embargo, con fecha 13 de junio de 2022 se certificó que la sentencia estaba ejecutoriada y con fecha 14 de junio de 2022 el Tribunal archivo la causa R-278-2021. Lo que deja en evidencia SS. Ilustre., que el proceso volvió al estado anterior a la dictación de la resolución Exenta 115 de fecha 21 de enero de 2021, quedando abierto y pleno proceso el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, siguiendo lo expuesto por SS. Iltma., ¿se debe entender por el sólo hecho existir una orden de un Tribunal a un organismo público para que haga cumplir una sentencia, deja sin efecto los plazos del Decaimiento, la caducidad y/o la prescripción? Si fuese así los procedimientos administrativos sancionadores podrían estar eternamente vigentes, lo que atenta definitiva y gravemente el derecho al debido proceso.

De esta manera, una vez dejada sin efecto la resolución exenta 511 del 21 de enero 2021, han transcurrido 2 años y tres meses desde que se dictó la sentencia por el Segundo Tribunal Ambiental ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria. En el intertanto, el proceso estuvo 2 años suspendido sin justificación alguna y por decisión de la Superintendencia, y por lo mismo en el considerando SS. Iltma., le “*llama la atención*” a la SMA.

Cabe hacer presente que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador ha tenido un desarrollo jurisprudencial importante. Por ejemplo, la Sentencia Rol N° 23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, del a Excelentísima Corte Suprema (Sentencia CS 2019) ha señalado el fundamento de esta institución: “*en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (y que encuentran su correlato en el Estatuto Administrativo).*” (Considerando Décimo. Énfasis agregado).

Para articular las reglas del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, la Corte Suprema, en la Sentencia CS 2019 ya citada, a continuación, propone los artículos de la LOCBGAE y de la LBPA que sientan las bases para la institución del “*decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio*”, los que se citan a continuación.

El artículo 3, inciso segundo, de la LOCBGAE dispone que: “*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos*

*administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.*

Por su parte, el artículo 5, inciso primero de la LOCBGAE señala que “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

En tanto, el artículo 11 de la LOCBGAE regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. En efecto, dispone que “*Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones*”.

El artículo 53 de la LOCBGAE vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa. En efecto, define la expresión “interés general” señalando que “*exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley*”.

Finalmente, el N° 8 del artículo 62 de la LOCBGAE indica que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, lo siguiente: “*Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*”.

Por su parte, el artículo 8 de la LBPA establece el principio conclusivo, en virtud del cual: “*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”.

El artículo 14 inciso tercer de la LBPA contempla expresamente la desaparición del objeto del procedimiento como forma de término de un procedimiento administrativo: “*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

El artículo 27 de la LBPA establece un plazo máximo para la sustanciación de los procedimientos administrativos: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

El artículo 40, inciso segundo, de la LBPA establece una forma de término del procedimiento relativo a la imposibilidad material de continuarlo: “*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso*”.

Finalmente, el artículo 53 de la LBPA establece un plazo de dos años para invalidar actos administrativos: “*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*”.

Todos los artículos anteriores han permitido a la Corte Suprema articular las reglas para que opere el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, incurriendo la Sentencia Impugnada en un error de interpretación y aplicación respecto de ellos.

Según señala la Sentencia CS 2019 en su Considerando Undécimo, “*(...) la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella la jurisprudencia ha decantado la institución del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”*; esto es, su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. (...)"

De la lectura y análisis de los artículos de la LOCBGAE y LBPA señalados anteriormente, queda claro que la administración tiene una obligación legal de concluir de manera oportuna todo procedimiento administrativo sancionador.

Las normas citadas anteriormente, acompañado del análisis realizado por la Corte Suprema en la Sentencia CS 2019, entre otros múltiples fallos, permiten establecer claramente que los requisitos para que proceda el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador son dos:

- El transcurso de tiempo de **dos años** (habiendo fallos que reducen este plazo a seis meses), por una parte; y
- Que dicha extensión de tiempo sea **excesiva e injustificada**, por la otra.

Ambos requisitos se han cumplido de manera clara, han transcurrido dos años y tres meses y dicha extensión de tiempo ha sido excesiva e injustificada, en autos no existe ninguna razón o antecedentes que justificara la demora en la dictación de la resolución exenta N° 841 y su posterior rectificación. Lo que ha quedado de manifiesto con lo señalado por SS. Iltma., en el considerando décimonoveno, cuando reconoce (i) la demora; (ii) que es injustificada; y (iii) le “llama la atención” a la SMA.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, “*la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal*

*sobreveniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.”<sup>12</sup>*

En autos, la SMA demoró 2 años y tres meses en dictar la resolución exenta N° 841, excediendo con creces los plazos legales y mucho más los límites de razonabilidad, tal como el propio Tribunal se lo hace ver a la SMA en el considerando decimonoveno.

En consecuencia, el desestimar la alegación de decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento en el caso concreto, constituye un manifiesto error por omisión en la aplicación de las normas de los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.88, así como al principio de celeridad y el deber de agilidad en la actuación de la Administración.

En particular, esta omisión de la Sentencia Casada, al no aplicar la sanción de ineeficacia regulada en el artículo 40 en relación con el artículo 27, ambos de la Ley N° 19.880, constituyen a todas luces una infracción por errónea aplicación de aquellos artículos, así como del principio de celeridad de los procedimientos y el deber de agilidad en la actuación de la Administración.

##### **5. Influencia del vicio en lo dispositivo del fallo**

Finalmente, la procedencia del recurso de casación en el fondo y de revocar la Sentencia Casada, dice relación con la sustancial influencia que tiene este vicio en lo dispositivo del fallo. Si bien la Sentencia Recurrida desestima la alegación de decaimiento, de haber aplicado las disposiciones del artículo 27 y 40 de la Ley N° 19.880, el Tribunal Ambiental habría estimado necesariamente que no existió razonabilidad o justificación en la excesiva demora en finalizar el procedimiento.

Así, habría resuelto aplicar la sanción de ineeficacia por decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento por pérdida del objeto, acogiendo el reclamo de Bersa, sin necesidad incluso de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

---

<sup>12</sup> Excma. Corte Suprema, Sentencia de 6 de diciembre de 2021, en causa Rol N°150.141-2020, (Cons. 7º).

**IV. Segundo vicio de casación en el fondo:** Infracción por errónea aplicación de los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la ley N°19.880, por falsa interpretación y aplicación de las mismas.

**1. Enunciación de las normas legales infringidas.**

- **Artículo 11 inciso segundo de la Ley N°19.880** los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.
- **Artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880** que regula la conclusión del procedimiento administrativo, y en particular el contenido del acto administrativo terminal en caso de imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por pérdida de objeto (causas sobrevinientes). “*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.*”

**2. Hechos asentados en la sentencia**

Este segundo error proviene emanar de que la Resolución reclamada carece de suficiente motivación al igual que la resolución exenta 115/2021, la que si SS., Iltma., consideró que adolecía de falta de motivación. Sin embargo, frente a una situación idéntica en estos autos se decidió que la resolución reclamada porque (i) la SMA analizó suficientemente la RCA n°769/2009 en el marco de la nueva ponderación de la circunstancia intencionalidad; (ii) la SMA no se encuentra obligada a precisar cómo influye cada una de las circunstancias del artículo de la LOSMA en la determinación del monto total de la multa ni cómo determinar los puntajes concretos con los que cada circunstancia contribuyo a la sanción definitiva; y (iii) la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve.

Como consecuencia de ello, el sentenciador dictaminó que la imposición de sanciones se encontraba fundada, conformándose para ello exclusivamente con el hecho de que la SMA en el resuelvo segundo de la resolución reclamada incorporó lo resuelto en la resolución exenta 115/2021.

Sobre el punto esta parte sostuvo que la resolución reclamada continúa careciendo de motivación pues ésta solo se limita a detallar lo señalado en la RCA N° 769/2009, más no hace un análisis de la misma para considerarla al momento de resolver ni como esta influye sustancialmente al momento de ponderar la multa aplicada y mucho menos cual es la justificación para determinar que la nueva multa si es proporcional.

El deber de motivación de los actos administrativos constituye un principio general del derecho administrativo y un requisito expresamente establecido en los artículos 11 de la citada ley, al exigir que: "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares*"; y, 41 inciso 4 de la Ley N° 19.880, que dispone que: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*".

La importancia de motivar los actos, que es lo mismo que decir dar debida razón de estos, es tanto o más importante tratándose de aquellos que restringen derechos o imponen sanciones, como es el caso. En efecto, tratándose de sanciones que absuelvan o impongan multas, el artículo 54 de la LOSMA prescribe que “(...) [el] Superintendente, quien resolverá en plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.”

Esta autoridad no sujetó la comprobación del hecho denunciado a los estándares exigidos por ley.

Como se acreditó en la Formulación de descargos y en la reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, nuestra representada desde el comienzo de la obra implementó todas las medidas contenidas en la RCA N° 769/2009.

De esta manera, la SMA tuvo por acreditado en base a la prueba aportada por esta parte que en la obra se cumplía con todas las medias establecidas en la RCA, y concluye que “*Por los motivos anteriores, se considerará el hecho que el proyecto se encuentra sujeto a la RCA n°769/2009, en la determinación de la sanción específica, como una circunstancia que disminuirá la ponderación asignada a este factor de incremento del componente de afectación.*” De esta manera, en autos, la SMA incurre en un vicio puesto que no señala la forma en que el cumplimiento de la RCA infiere al momento de disminuir la multa aplicada. Sin embargo SS. Ilma., al momento de resolver consideró estaba correctamente considerada al momento de determinar la nueva multa.

En efecto, la sanción no logra alcanzar el umbral mínimo de fundamentación administrativa, viciando de forma incorregible lo resuelto por la SMA. Ello, por cuanto para que se cumpla el fin perseguido, no basta con una enunciación exigua del cumplimiento de las RCA. Todo lo contrario: **el acto debe ser precedido por cimientos lógicos y jurídicamente armónicos con la normativa vigente.** La motivación, en ese sentido, no es sólo un requisito formal que debe ser abordado por la administración, sino que es una cláusula de fondo que dota de contenido la decisión de una autoridad.

Como se ha dicho, “*las decisiones de la Administración que se contienen en los actos administrativos deben ser consistentes, coherentes, y proporcionadas, esto es, basadas en la prueba o evidencia, lógicas y razones en su procedimiento (adoptadas razonablemente), y razonables en sus resultados*”<sup>13</sup>.

### **3. Influencia del vicio en lo dispositivo del fallo**

De cómo este error de derecho influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo En primer lugar, es evidente, de acuerdo a lo recién explicado, que si es que los sentenciadores hubiesen aplicado las normas legales y reglamentarias que exigen la motivación (real y suficiente) de la resolución sancionatoria que impuso la sanción de una multa de 18UTA habría llegado a la conclusión de que resolución carece de adecuados fundamentos de derechos y que es contraria a derecho y por tal motivo correspondía dejarla sin efecto o al menos reducirla a una amonestación por escrito.

---

<sup>13</sup> HUEPE, Fabián, Discrecionalidad administrativa y razonabilidad, Thomson Reuters, 2018, p. 230.

POR TANTO,

**A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** Tener por interpuesto fundado recurso de casación en el fondo, en representación de la reclamante, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental con fecha 13 de marzo de 2025, admitirlo a tramitación y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo por esta vía del recurso y previa vista de la causa, lo acoja, declarando que se invalida la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, y dictando, acto seguido y sin nueva vista de la causa, pero separadamente, una sentencia de reemplazo en la que acoja la reclamación de ilegalidad interpuesta por mi Representada en contra de la Resolución Exenta 841 de fecha 31 de mayo de 2024, posteriormente rectificadas por la Resolución Exenta 852 de fecha 03 de junio de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y para el caso que la Excma. Corte Suprema deseche el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de esta presentación, solicito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se invalide de oficio la sentencia definitiva dictada por este Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental con fecha 13 de marzo de 2025, por haber sido ésta pronunciada con infracciones de ley que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Los motivos por los cuales la antedicha sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo corresponden a los mismos desarrollados en lo principal de esta presentación, los cuales por motivos de economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

POR TANTO,

**A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** en subsidio de lo principal, tener por interpuesta la presente petición para ante la Excma. Corte Suprema, solicitando invalidar la sentencia definitiva dictada por este Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental con fecha 14 de marzo de 2025, dictada en estos autos, por haber sido ésta pronunciada con infracciones de ley que influyeron

sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y en el acto continuo, pero separadamente y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que en definitiva acoja la reclamación de ilegalidad interpuesta por mi Representada en estos autos, dejando sin efecto Resolución Exenta 841 de fecha 31 de mayo de 2024, posteriormente rectificadas por la Resolución Exenta 852 de fecha 03 de junio de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior con expresa condena en costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto asumo personalmente el patrocinio del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de esta presentación, declaración que se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

**A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** tenerlo presente.